JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-112/2022

PARTE ACTORA:
PORFIRIA JOSEFINA MORALES RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIOS:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por su propio derecho por Porfiria Josefina Morales Ramos, en su carácter de promovente del proyecto denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*" de folio IECM-DD18-00194/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial "*El Bosque Sección Torres*", en la alcaldía Álvaro Obregón, en el que impugna el redictamen negativo al referido proyecto, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Solicitud de registro de proyecto. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte actora solicitó el registro del proyecto denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*" (Proyecto) para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Unidad Territorial El Bosque Sección Torres, clave 10-058 en la demarcación territorial Álvaro Obregón (UT El Bosque sección Torres).

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases

SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

4. Emisión del dictamen. El diez de marzo del año en curso, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón emitió el dictamen IECM-DD18-000194/22 correspondiente al Proyecto, el cual declaró inviable, fundamentalmente, al no cumplir con el aspecto técnico, ya que el espacio en donde se pretende ejecutar es derecho de vía.

5. Solicitud de aclaración. El cinco de abril siguiente, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de aclaración del dictamen IECM-DD18-00194/22, al estar en desacuerdo con la determinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.

6. Emisión y publicación del redictamen (acto impugnado). El once de abril del presente año, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón emitió el redictamen, IECM-DD18-00194/2022 correspondiente al Proyecto, el cual declaró de nueva cuenta inviable, fundamentalmente, al no cumplir con el aspecto jurídico, ya que contraviene el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al señalar su imposibilidad, ya que el lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto es un derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad.

Cabe precisar que el referido redictamen, fue publicado el doce de abril del presente año en el Sistema Integral de Publicación

de Proyectos (SIPROE) de la página web del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitido, el catorce de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/897/2022.

3. Radicación y requerimiento. El quince de abril del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito; además, requirió a las partes diversa información para mejor proveer.

4. Desahogo. El dieciséis de abril pasado, derivado del requerimiento hecho a la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local remitió diversa información a este órgano jurisdiccional.

5. Cierre de instrucción. El diecinueve de abril siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos realizados, ordenó cerrar la instrucción y

formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y VIII, así como 91, fracción II, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los

actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación Ciudadana) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el redictamen identificado con folio IECM-DD18-00194/22, relativo al proyecto denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*", propuesto para la UT El Bosque, emitido por el Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Álvaro Obregón, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto citado.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la

demanda se presentó el día catorce de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso[1].

En la especie, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto y del escrito de aclaración que originó la emisión del redictamen.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***"[2] estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

---

[1] Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: *"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN"*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

[2] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT El Bosque sección Torres, el cual considera afecta su esfera jurídica al carecer de la debida fundamentación y motivación.

5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

6. Reparabilidad. La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**[3].

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[4].

Agravios

1) Falta de fundamentación y motivación

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que el redictamen realizado a su Proyecto, emitido por Órgano Dictaminador responsable, carece de fundamentación y motivación, asimismo, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que desde su óptica, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues este último numeral establece una serie de reglas a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores para determinar la procedencia de los proyectos sometidos a su consideración.

---

[3] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.
[4] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

En ese sentido, manifiesta la parte actora, que el Órgano dictaminador responsable, al emitir el redictamen impugnado, dejó de observar el principio de exhaustividad a que ésta obligado y omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración, que originó la emisión del redictamen impugnado.

Asimismo, considera la parte accionante, la autoridad responsable al emitir el redictamen se limitó a repetir las consideraciones que plasmó al emitir la primera dictaminación, ya que, en ambas determinaciones, la responsable plasmó el mismo argumento para emitir la negativa respecto de la procedencia del proyecto propuesto por la parte actora.

Por lo cual, aduce la parte accionante, el redictamen impugnado transgrede los principios de exhaustividad y legalidad que rigen en la materia electoral, asimismo, contraviene la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, el mismo debe ser revocado.

2) Factibilidad y viabilidad técnica

La parte actora argumenta que, en el primer dictamen al analizar la factibilidad y viabilidad técnica del proyecto que presentó, la autoridad responsable al se limitó a señalar que el espacio en donde se pretende ejecutar el proyecto es derecho de vía; y, respecto del segundo dictamen, fue omisa en realizar algún pronunciamiento, por lo que, desde su óptica, por dicha cuestión el dictamen debe tenerse como positivo.

3) Factibilidad y viabilidad jurídica

En la especie, la parte promovente aduce que, el Órgano Dictaminador responsable al estudiar la factibilidad y viabilidad jurídica, en el dictamen primigenio no emitió ningún pronunciamiento, por lo cual, en su escrito de aclaración, dicha cuestión no fue controvertida.

Asimismo, considera la parte accionante que el análisis del aspecto jurídico en el segundo dictamen, está indebidamente motivado por parte de la autoridad responsable, ya que solo cita el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana local, sin exponer las razones exactas que permitan relacionar el citado precepto legal y la materia del proyecto.

Asimismo, considera la parte actora que, respecto al tema de que el espacio físico en donde se pretende ejecutar el proyecto es un derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la autoridad no acredita la naturaleza de su determinación, es decir, no prueba que el área común ubicada en el lugar en donde se pretende ejecutar el proyecto este restringida por la citada autoridad federal.

De igual forma, considera la parte actora, que la responsable es omisa en pronunciarse respecto a lo hecho valer en su escrito de aclaración relativo a que en el lugar en donde se pretende ejecutar la propuesta que presentó ya fueron ejecutados otros proyectos de presupuesto participativo, sin que en éstos se hubiere decretado la imposibilidad citada.

4) Factibilidad y viabilidad financiera, ambiental e impacto de beneficio comunitario y público

Por cuanto hace a los aspectos financiero, ambiental y de impacto de beneficio comunitario y público, la parte actora señala que la autoridad responsable es omisa en realizar algún pronunciamiento tanto el primer como segundo dictamen, por lo que considera que dichos aspectos son positivos al no existir señalamiento en contrario.

De los argumentos citados se advierte que la **pretensión** fundamental de la parte accionante es que se revoque la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó emitida en el redictamen por parte del Órgano Dictaminador responsable y, en consecuencia, se decrete la viabilidad de su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Así, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Álvaro Obregón se encuentra apegada a derecho al determinar como negativo y, en consecuencia, inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[5].

Estudio de fondo

Como se precisó, la parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a repetir las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad

Además, argumenta la parte actora, la responsable al analizar el aspecto técnico en el primer dictamen únicamente señaló que se trataba de un derecho de vía y por cuanto hace al mismo tema, en el redictamen no se pronunció al respecto.

Asimismo, en el acto impugnado, el aspecto jurídico se encuentra indebidamente motivado, ay que la responsable se limitó a citar el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana sin exponer las razones exactas que permitieran relacionar el citado precepto legal y la materia del proyecto que presentó; asimismo, considera la parte actora que, la autoridad no acredita la naturaleza de su determinación, es decir, no

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

prueba que el área común ubicada en el lugar en donde se pretende ejecutar el proyecto se tratade de un derecho de vía de una autoridad federal.

Máxime que, aduce la parte accionante, en otras consultas de presupuesto participativo ya se han aprobado proyectos en el mismo sitio donde se propone ejecutar el que presentó, sin que en éstos se hubiere decretado la imposibilidad citada.

Finalmente, manifiesta la parte actora, por cuanto hace a los aspectos financiero, ambiental y de impacto de beneficio comunitario y público, la autoridad responsable es omisa en realizar algún pronunciamiento tanto el primer como segundo dictamen.

En el caso, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora ya que el redictamen impugnado, emitido por la autoridad responsable, se encuentra por una parte indebidamente fundado y motivado y por otra, carece de fundamentación y motivación, por lo cual, lo procedente es revocar dicha determinación.

Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

Presupuesto Participativo. El numeral 3 de la Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor importancia para su Unidad Territorial para que se realice el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación. En la base PRIMERA de la Convocatoria se establece que en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana el diecinueve de febrero del año en curso.

Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos. Conforme a lo establecido en la base SEGUNDA de la Convocatoria modificada, la presentación de propuestas de proyectos en las respectivas Unidades Territoriales se podrá llevar a cabo en las modalidades: 1) digital, a partir del veintiuno de enero y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo del año que transcurre y 2) presencial, a partir del veintiuno de enero y hasta las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

De los órganos dictaminadores. Por su parte, en la base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

Con voz y voto
Cinco personas especialistas
La persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana o la persona que el propio Concejo determine.
Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía.
La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía
Con voz y sin voto
La persona contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
La persona Contralora de la Alcaldía

Dicho órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, y sus sesiones serán públicas y podrá participar, entre otras, la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Asimismo, en términos de la referida base, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la convocatoria modificada, la publicación de los dictámenes, positivos y negativos, se haría en la Plataforma Digital el dos de abril; para la presentación de escritos de aclaración, el plazo fue del cuatro al seis de abril; **para la realización de los redictámenes del seis al once de abril y, para la publicación de los redictámenes se estableció como fecha el doce de abril.**

De los escritos de aclaración. Finalmente, en términos de lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las personas promoventes de los proyectos dictaminados negativos, podrán presentar inconformidades mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral local correspondiente, del cuatro al seis de abril y 2) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento.

Procedimiento de dictaminación y redictaminación

Para el caso, conviene relatar los actos previos que se llevaron a cabo previo a la emisión del redictamen que se impugna:

1) **Presentación del proyecto.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó su solicitud de registro del proyecto denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*" para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT El Bosque Sección Torres, en la alcaldía Álvaro Obregón, a dicha propuesta se le asignó el folio IECM-DD18-00194/22.
2) **(Primer) Dictamen.** El diez de marzo del año en curso, el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Álvaro Obregón emitió el dictamen respecto del proyecto presentado por la parte actora el cual fue declarado como negativo, esencialmente, porque en el aspecto técnico, el espacio

en donde se propone ejecutar el mismo es un derecho de vía, cabe precisar que fue el único aspecto considerado por la autoridad responsable.

3) **Escrito de aclaración.** El cinco de abril siguiente, inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó escrito de aclaración para solicitar que el Órgano Dictaminador responsable reconsiderara la factibilidad y viabilidad del proyecto que presentó; en dicho escrito, la parte promovente manifestó su desacuerdo con la decisión de declarar como negativo el proyecto al considerar que en otras ocasiones se habían propuesto proyectos para ser ejecutados y aplicados en el mismo sitio y la finalidad de su proyecto es continuar con mejoras para la comunidad en ese lugar, por lo cual, solicitó que se revisara su propuesta tomando como fundamento que en ocasiones anteriores ya se habían aplicado proyectos.

4) **(Segundo dictamen) Redictamen.** El once de abril de dos mil veintidós, el Órgano Dictaminador responsable emitió una nueva determinación respecto del proyecto presentado por la parte actora, el cual fue declarado nuevamente como negativo y, en consecuencia, inviable, lo anterior, al considerar que, en el aspecto jurídico, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, existe una imposibilidad, ya que el sitio en donde se pretende ejecutar el proyecto es un derecho de vía de la CFE; no pasa desapercibido que la factibilidad y viabilidad jurídica, fue a única estudiada y analizada por la responsable.

5) **Juicio electoral.** Inconforme con dicha actuación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Fundamentación y motivación

En primer término, es preciso señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución, en general, para todo acto de autoridad.

Ambos preceptos exigen a la autoridad razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución, la autoridad invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias I.3º.C.J/47 y I.6º.C.J/52, de rubros "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*"[6] y "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA*"[7].

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes a la persona gobernada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

---

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página: 1964

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2127.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento señalado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al

justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla**, le permite defenderse en caso de que resulte irregular**.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener diversos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Caso concreto

La parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a repetir las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad.

Además, considera la parte accionante, que en el primer dictamen emitido por la responsable por cuanto hace al aspecto técnico señaló que el proyecto era inviable al pretender ser ejecutado en un lugar que se trata de un derecho

de vía, pero al emitir el redictamen no hizo pronunciamiento sobre ese aspecto.

En el redictamen, al analizar el aspecto jurídico se limitó a citar el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana sin exponer las razones exactas que permitieran relacionar el citado precepto legal y la materia del proyecto que presentó; asimismo, considera la parte actora que, la autoridad acreditó con documento probatorio el área común ubicada en el lugar en donde se pretende ejecutar el proyecto se tratade de un derecho de vía de una autoridad federal.

Máxime que, aduce la parte accionante, en otras consultas de presupuesto participativo ya se han aprobado proyecto en el mismo sitio donde se propone ejecutar el que presentó, sin que en éstos se hubiere decretado la imposibilidad citada.

Como se adelantó, los agravios de la parte actora devienen **fundados** ya que el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable se encuentra por una parte indebidamente fundado y motivado y por otra, carece de fundamentación y motivación.

Del análisis del redictamen impugnado, la autoridad responsable únicamente estudio y analizó la factibilidad y viabilidad del aspecto jurídico:

10 AÑOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD18-00194/22

4 Destino de los recursos			
Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.1 Para Unidades Territoriales			**4.2 Para Unidades Habitacionales**
Mejoramiento de espacios públicos		( )	Mejoramiento ( )
Equipamiento e infraestructura urbana		(X)	Mantenimiento ( )
Obras y servicios		( )	Servicios ( )
Actividades	Deportivas	( )	Obras ( )
	Recreativas	( )	Reparaciones ( )
	Culturales	( )	

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d) y e); 125, fracción III; 126; 127 y DÉCIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	Si ( )	No ( )
5.2 Jurídica:	Si ( )	No (X)
Conforme al articulo 126 de La ley de Participacion Ciudadana; nos encontramos con una imposibilidad ya que el lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto es un derecho de Via. de C.F.E		
5.3 Ambiental:	Si ( )	No ( )
5.4 Financiera:	Si ( )	No ( )

Así, sobre el aspecto jurídico del proyecto, determinó: "*Conforme al Artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, nos encontramos con una imposibilidad, ya que el lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto es un derecho de vía de la C.F.E.*".

Como se aprecia, la autoridad dictaminadora si bien cita el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, se limita a hacer manifestaciones genéricas relacionadas con el hecho de que la ejecución del proyecto propuesto, en caso de resultar

ganador, se realizará en una zona que es derecho de vía de la *C. F. E*.

En efecto, la responsable es omisa en señalar por qué el sitio en donde se propone ejecutar el proyecto, esto es, en la explanada del área común de la Unidad Territorial, en la calle prolongación división del norte lote 12 M, esquina con calle Jilguero, es considerado un derecho de vía de la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, establece que dicha determinación encuentra fundamento en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, precepto jurídico que precisa, entre otras cuestiones, los lineamientos para que la autoridad dictaminadora emita sus decisiones respecto a la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

Sin embargo, en ninguno de sus apartados se aprecia que se encuentre relacionado que el lugar en donde se propone ejecutar el proyecto pertenece al derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual, al tratarse de una propiedad federal, no puede ser utilizada al momento de que, en su caso, se ejecutara el proyecto, ya que este pertenece al ámbito local.

Además, la autoridad responsable no presenta alguna evidencia documental o técnica que soporte su decisión respecto de que la zona señalada para ejecutar el proyecto es un derecho de vía de la referida Comisión.

Sino que, como se precisó, únicamente realiza manifestaciones al respecto sin señalar el precepto legal y las consideraciones que sustenten debidamente su determinación de decretar la inviabilidad del proyecto propuesto por la parte actora, respecto a que el mismo se pretende llevar a cabo en una zona que presuntamente pertenece al ámbito federal, además de que, es omisa en agregar o adjuntar a su determinación algún documento que soporte las razones que emitió para decretar la dictaminación negativa.

Por otra parte, la autoridad responsable al emitir el primer dictamen que decretó la inviabilidad del proyecto, analizó únicamente la factibilidad y viabilidad técnica, pero al emitir la redictaminación cambió su estudio y únicamente analizó el aspecto jurídico, el cual, con similares consideraciones decretó de nueva cuenta como inviable e proyecto presentado por la parte actora.

Como se advierte, la autoridad responsable fue inconsistente en el estudio de la viabilidad del Proyecto, ya que en un primero momento lo analizó desde el punto de vista técnico y posteriormente, desde la óptica jurídica.

A pesar de lo anterior e intentar reforzar sus consideraciones, como se precisó, las mismas no fueron suficientes para tener como debidamente fundada y motivada su actuación.

Asimismo, la autoridad dictaminadora transgredió el principio de exhaustividad ya que fue omisa en atender los argumentos

hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración de cinco de abril pasado.

Al respecto, la parte actora al conocer la dictaminación negativa de su proyecto presentó escrito de aclaración solicitando a la autoridad responsable que reconsiderar dicha determinación respecto a la factibilidad y viabilidad de su propuesta.

En su escrito de aclaración, la parte accionante manifestó lo siguiente:

> *"No estoy de acuerdo ya que se han aplicado tres proyectos participativos en esta área; adoquín, plancha de concreto con banca y alumbrado y un huerto urbano, nuestro proyecto es continuar con esas mejoras para la comunidad; por tal motivo, solicito se revise el proyecto con fundamento en la aplicación de proyectos anteriores"*

Por su parte, la autoridad dictaminadora en el redictamen emitido en atención al escrito de aclaración presentado por la actora precisó lo siguiente:

> *"Conforme al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana nos encontramos con una imposibilidad ya que el lugar en donde se pretende llevar a cabo el proyecto es un derecho de vía de C.F.E."*

Como se aprecia, la autoridad responsable no atendió ninguno de los argumentos hechos valer por la parte actora en escrito de aclaración, ya que del análisis del redictamen impugnado no se advierte que se haya pronunciado respecto a que en otros ejercicios de presupuesto participativo ya se han aplicado otros proyectos en el mismo sitio donde se pretende ejecutar el propuesto por la parte actora.

Por el contrario, la autoridad dictaminadora se limitó a señalar que existía una imposibilidad para llevarse a cabo el proyecto al tratarse de un derecho de vía de una autoridad federal, lo cual, como se señaló, no resulta suficiente para soportar su actuación, pero no atendió en momento la manifestación hecha por la parte accionante.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Órgano Dictaminador se encuentra indebidamente fundada y motivada de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Por otra parte, se tiene que la autoridad dictaminadora fue omisa en señalar las razones y fundamentos jurídicos por los cuales decidió determinar cómo negativo y, en consecuencia, inviable el proyecto presentado por la parte actora, pues como se precisó, únicamente estudió y analizó la factibilidad y viabilidad jurídica, siendo omisa en atender los aspectos técnico, ambiental y financiero, así como el beneficio comunitario y público del proyecto, conforme al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Así el acto combatido por la parte actora carece de fundamentación y motivación en los aspectos técnico, ambiental y financiero, así como en el beneficio comunitario y público que conlleva, pues la autoridad responsable fue omisa en citar los preceptos aplicables al caso concreto sumado a que tampoco no expresó los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su actuar y con ello violó el artículo 16

constitucional y 126 de la Ley de Participación Ciudadana en perjuicio de la actora, de ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

Sumado a lo anterior, el formato establecido para dictaminar y, en su caso, redictaminar la viabilidad de los proyectos en el apartado 5. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILDIAD Y VIABILIDAD, prevé un espacio en donde se deben plasmar las consideraciones para determinar la viabilidad o inviabilidad del proyecto y obliga a quien analice los aspectos técnico, jurídico, ambiental y legal a indicar de forma exhaustiva la referencias normativas, legales o procedimentales específicas que permitan o impidan la realización del proyecto, lo que en la especie, como se razonó, no se actualizó, ya que dicha actuación únicamente atendió el aspecto jurídico, el cual incluso, como se razonó, se realizó de forma indebida.

En consecuencia, al fundar y motivar indebidamente el redictamen impugnado en uno de sus aspectos y, además, al carecer de fundamentación y motivación respecto al resto, la autoridad dictaminadora violó el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al no cumplir con los aspectos citados.

Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los argumentos de la parte actora, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Procesal, se revoca el acto impugnado, consistente en el redictamen emitido por parte del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto del proyecto denominado: “*Diversión para los niños (construcción*

plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)", relativo a la UT El Bosque Sección Torres, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.[8]

Plenitud de jurisdicción

En su escrito de demanda la parte actora solicita que se revoque el redictamen impugnado y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del Proyecto que propuso.

En el caso, resulta improcedente la solicitud de la parte actora toda vez que la autoridad responsable se encuentra en condiciones de emitir una nueva dictaminación.

Sumado a lo anterior, en el caso, en el expediente en que se actúa, no obran las constancias y/o documentales respectivas

[8] Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".**

para que este órgano jurisdiccional analice la viabilidad o inviabilidad del proyecto que propone.

De manera que, por las razones expuestas no es posible atender la solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción propuesto por la parte actora.

CUARTA. Efectos. Por las razones expuestas en la presente resolución, lo procedentes es:

1. **Revocar** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*", con número de folio IECM-DD18-00194/22, correspondiente a la Unidad Territorial El Bosque Sección Torres 10-058, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

2. Se **ordena** al Órgano Dictaminador en la Alcaldía Álvaro Obregón que, en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que analice todos los aspectos del proyecto, emita las consideraciones que estime pertinentes y cite los preceptos jurídicos aplicables a cada uno de los apartados que correspondan, anexando, en su caso, el soporte documental que estime adecuado.

3. El nuevo dictamen deberá ser notificado a la parte actora y a la Dirección Distrital respectiva de forma **inmediata** a que haya sido emitido.

4. En su caso la Dirección Distrital deberá publicitarlo dentro de las siguientes **doce horas** a su recepción.

5. Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que de no cumplir en sus términos la presente resolución se le impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*", con número de folio IECM-DD18-00194/22, correspondiente a la Unidad Territorial El Bosque Sección Torres 10-058, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

SEGUNDO. Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Álvaro Obregón emita un nuevo dictamen del proyecto denominado "*Diversión para los niños (construcción plancha de concreto, área común, calle jilguero esq. Prolg. Div. Del Norte, incluyendo juegos de bolsillo)*", en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-112/2022, DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los

numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”